



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00099-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se incorpora a instancia del expediente digital, la información allegada por el apoderado demandante quien da cuenta del número de hermanos que tuvo la causante MARÍA CAROLINA GÓMEZ RESTREPO, cifrando quienes le sobreviven o no, así mismo si los colaterales tienen descendencia.

II. De otro lado, en lo que tiene que ver con la notificación vía WhatsApp realizada a los demandados Jhon Jairo, Beatriz Elena Gómez Henao, Martha Eugenia, Gloria Emperatriz, Luz Elena, Héctor Saúl y Olga Marleny Gómez Aguirre; ha de pronunciarse el Juzgado así: i) de acuerdo a la notificación de Beatriz Elena Gómez Henao se le precisa al togado que la misma ya se encuentra realizada de manera personal desde el 24 de febrero de 2022; ii) respecto a los demás citados no será de recibido la notificación, habida cuenta que no se dio cumplimiento lo preceptuado por el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, ya que no se evidencia que dentro del mismo se hayan enviado los anexos de la demanda para el traslado respectivo y tampoco el acuse de recibo de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020¹, y iii) no obstante, se tiene que por parte de un empleado del Juzgado conforme a la constancia obrante a instancia del expediente digital, se procedió con la respectiva notificación vía correo electrónico de los demandados Jhon Jairo, Martha Eugenia, Gloria Emperatriz, Luz Elena, Héctor Saúl y Olga Marleny Gómez Aguirre, herederos de Saúl Gómez Restrepo, hermano de la finada MARÍA CAROLINA GÓMEZ RESTREPO; el pasado 6 de mayo de 2022, transcurriendo el término que tienen los accionados para que se pronuncien, si lo desean en la corriente causa Verbal.

NOTIFÍQUESE,

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e9b0db6bc3ee739131fdb14f41cc5670746f76a85d2bc611479bf409d468198

Documento generado en 13/05/2022 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>